



Concordia (Ant.), veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : Jurisdicción Voluntaria - Declaración de
muerte presunta
Interesada : Gloria Patricia Benítez Parra
P. Desaparecido : Arlex de Jesús Vergara Benítez
Radicado 05 209 31 84 001 **2009 00003 00**
Interlocutorio : 050
Decisión : Termina por desistimiento tácito

Procede el Despacho, a resolver a cerca de la posible terminación por desistimiento tácito, ordenado mediante auto del 06 de febrero del corriente año, por medio del cual se requirió a la solicitante en los términos de los artículos 78 y 317 del C.G.P, para que realizara las publicaciones del edicto en diario y medio radial, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante la figura procesal del desistimiento tácito, contemplada en el Código General del Proceso, y atendiendo a los Principios de Celeridad, Eficacia y Dispositividad de las partes en el proceso, se persigue el cumplimiento de cargas procesales que, por ser inherentes a las partes, se constituyen en requisito sine qua non para impulsar el procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, establece la norma que realizado en debida forma el requerimiento a la parte para que gestione y dé cumplimiento al acto procesal en cuyo interés actúa, sin que esta cumpla con las prescripciones de dicho llamado dentro de los 30 días siguientes a su notificación, tal inactividad, acarreará la terminación del proceso o trámite iniciado a instancia de parte, con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares a que hubiere lugar condenando en costas y perjuicios por tal evento.



En consecuencia, a la luz de los artículos 29 de la Constitución Política y 317 del Código General del Proceso, dispone este Despacho analizar si una vez realizado el requerimiento a la parte actora de acuerdo con las disposiciones que contempla la aludida Ley, se dan los presupuestos axiológicos establecidos para la terminación del proceso mediante a la aplicación del desistimiento tácito.

CASO CONCRETO

Revisado de manera detallada el expediente, el Despacho halla establecidos los siguientes hechos, que tienen trascendencia, frente a la posibilidad de decretar el desistimiento tácito:

Mediante auto del 25 de octubre de 2023, se accedió a la solicitud de la parte actora, de dar continuidad al proceso de declaración de muerte presunta, imponiendo a la parte interesada la carga procesal de realizar las publicaciones de que trata el Numeral 2° del artículo 97 del Código Civil. El día 01 de noviembre de 2023 se remitió al correo electrónico de la señora el aviso para que procediera con su publicación en diario y medio radial.

Por auto del 05 de febrero de 2024, se requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que realizara las publicaciones del edicto en diario y medio radial, sin que obre prueba en el expediente de que la peticionaria hubiese dado cumplimiento.

Al respecto prescribe la Ley 1564 de 2012:

“317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) **El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...** Subrayas del Despacho.

Con estribo en tales consideraciones y evaluada la idoneidad del requerimiento realizado a la parte solicitante, mediante auto del 05 de febrero de 2024, notificado por estados del 07 de igual calendario y puesto en conocimiento vía correo electrónico en igual fecha, estima esta agencia judicial, que ciertamente se dan los presupuestos necesarios para dar por terminado el proceso de la referencia, pues se notificó en debida forma el auto que ordenó el requerimiento, y se ha vencido el término otorgado para dar cumplimiento con la carga impuesta.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Por lo expuesto se decretará el desistimiento tácito del proceso de Jurisdicción Voluntaria de declaración de muerte presunta, iniciado por Gloria Patricia Benítez Parra teniendo como presunto desaparecido a Arlex de Jesús Vergara Benítez, y no se condenará en costas, por no haberse causado.

Por último, se dispondrá la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CONCORDIA- ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de **DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO** promovido a través de apoderado judicial por la señora **GLORIA PATRICIA BENÍTEZ PARRA** teniendo como presunto desaparecido al señor **ARLEX DE JESÚS VERGARA BENÍTEZ.**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Se ordena el archivo del expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA

JUEZ

YYOH

Ana Maria Londoño Ortega

Firmado Por:

Calle 18 # 19 - 10 Edificio Gabriel Mesa Oficina 201.

CONCORDIA (ANTIOQUIA)

Teléfono: (604) 844 62 70.

Correo: j01prfconcordia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Concordia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98807a4c0842869d616e3b17fe1f9a043a1ae6f230bb12759c08ef3c0352ff47**

Documento generado en 21/03/2024 04:43:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>